



Sección: 2

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000341/2016
NIG: 3803845320160001481
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000061/2017
IUP: TC2016011840

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN
CRISTOBAL DE LA LAGUNA
MAPFRE SEGUROS DE
EMPRESA S.A.

Abogado:

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna
Oswaldo Francisco Torres
Hernandez

Procurador:

Ana María Casanova Macario

María Del Pilar Fernández De
Misa Cabrera

SENTENCIA

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a cinco de abril de dos mil diecisiete

Vistos por D. Francisco Úbeda Tarajano, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 341/2.016**, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Casanova Macario, en nombre y representación de doña asistido por el Letrado don Marcos Hermoso Varela, dirigido contra la desestimación expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el actor frente a **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, por los daños y perjuicios ocasionados por el impacto de un contenedor contra el vehículo propiedad del actor, siendo parte demandada el indicado Ayuntamiento y habiendo comparecido como codemandada la entidad **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA** debidamente asistidas y representadas. La cuantía del recurso de 728,92 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento de esta Sentencia. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, al que asistieron las partes mencionadas en el acta, la recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración y la codemandada, según los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 11:42:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Fundamentos y pretensiones

Se plantea por la actora demanda de responsabilidad patrimonial frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA en reclamación de la suma de 728,92 euros, como indemnización por las lesiones y perjuicios sufridos como consecuencia del impacto de un contenedor contra el vehículo propiedad del actor

La Corporación municipal y la codemandada se opone al recurso alegando la falta de nexo de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños ocasionados al concurrir un hecho de fuerza mayor como era el fuerte viento existente el día que el accidente tuvo lugar, no negándose los hechos, ni las lesiones ni su cuantificación.

Tales son los términos delimitadores de la controversia.

SEGUNDO.-Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.-Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 11:42:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

CUARTO.- Criterios de distribución de la carga de la prueba

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero (RJ 1990, 357), 5 de febrero (RJ 1990, 942) y 19 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1322), y 2 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9071), entre otras).

QUINTO.-Concurrencia de los requisitos expuesto al caso que nos ocupa

En aplicación de la doctrina expuesta en el Fundamento anterior es necesario analizar los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños producidos como consecuencia de la actuación administrativa local.

En el presente caso entiendo que nos encontramos ante un supuesto de caso fortuito y no de fuerza mayor en tanto es frecuente que en los días en que se producen episodios de fuertes vientos, como acontece en el caso de autos, se produzca un desplazamiento de los contenedores a la vía pública no siendo infrecuente que en tales condiciones se produzcan colisiones con los vehículos que transitan por las vías públicas. Es evidente, por lo demás, que los temporales de viento no se producen de forma imprevista, sino que los servicios municipales y los de la empresa concesionaria suelen ser alertados o ya tienen previsiones de la climatología adversa con cierta antelación. Es notorio que técnicamente es posible establecer unos sistemas de anclaje de los contenedores al suelo (máxime cuando al Ayuntamiento le consta el desplazamiento de otros contenedores en Punta del Hidalgo). Ante ello entiendo que siendo previsible como era las posibilidades de fuertes vientos el Ayuntamiento por sí o a través de su empresa concesionaria debió adoptar las medidas necesarias para que los contenedores de su propiedad estuviesen suficientemente anclados para evitar accidentes como el de autos, habida cuenta de que técnicamente es viable dicho aseguramiento.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 11:42:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por tanto concurre en el caso la imputabilidad y la relación de causalidad exigida por el art. 139.1 de la Ley 30/92, siendo los daños ocasionados imputables al funcionamiento anormal del servicio público de que debió asegurar que el sistema de fijación del contenedor era el adecuado para evitar accidentes en situaciones climatológicas adversas.

La realidad de los hechos relatados en la demanda y la correcta cuantificación de la cantidad reclamada aparecen plenamente acreditados en los autos mediante informe de incidencias de la Policía Local obrante al Folio 21 EA y las fotografías que se le anexan al Folio 22 EA, informe complementario obrante al Folio 23 EA e informe pericial obrante al Folio 25 EA.

SEXTO.- Costas

Las costas se imponen a las partes demandadas por mitad, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-ESTIMAR el recurso presentado contra la resolución identificada en encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por no ser ajustada a Derecho.

2º.-RECONOCER íntegramente las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

3º.- IMPONER LAS COSTAS DEL RECURSO.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 11:42:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	